



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00031-00
Demandantes:	EIRA LUZ HOYOS TORRES LORENA PAOLA DURANGO HOYOS CARLOS MARIO DURANGO LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO
Demandados:	ABDIAS VARGAS GOMEZ Y FLORENTINO VARGAS GOMEZ

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se anexó poder para actuar en nombre de los demandantes, que data del 19 de mayo de 2019, por lo cual no existe certeza de la actualidad de ese poder, pues fue otorgado hace 21 meses, por lo cual deberá aportarse uno actualizado, el cual además, desde ya se advierte deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto en consonancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

Finalmente el artículo 6° del decreto 806 de 2020 dispone en su parte final que:

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Requisito que tampoco se acreditó en la demanda bajo estudio.

Por todo lo anterior, **se inadmitirá la presente demanda**, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de **rechazo de la demanda**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **EIRA LUZ HOYOS TORRES, LORENA PAOLA DURANGO HOYOS, CARLOS MARIO DURANGO, LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO**, contra **ABDIAS VARGAS GOMEZ Y FLORENTINO VARGAS GOMEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días para que subsane** las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc962886027fffee42989da5bf3f331662a710e5265f17b4c9a6b802d755a1**

Documento generado en 19/02/2021 11:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>